



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

41
-1-
0 0233550

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Registro Núm.: 1811/88

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Amparo promovido por doña Francisca Martínez Galera, don Paulino Robles Martínez y doña Cristina Robles Martínez.

SOBRE: Contra resoluciones de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que deniegan el levantamiento de la suspensión del recurso Contencioso-Administrativo contra expedientes sancionadores del Ayuntamiento de Parets del Vallés.

Presunta violación del art. 24 c.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Francisca Martínez Galera, don Paulino Robles Martínez y de doña Cristina Robles Martínez, por medio de escrito presentado el 12 de noviembre, interpone recurso de amparo contra Autos de 8



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

42
0 0233551

de septiembre y 19 de octubre de 1988, dictados por la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el Recurso 513/87, instado contra el Ayuntamiento de Parets del Vallés (Barcelona), que deniegan el levantamiento de la suspensión de actuaciones del propio recurso, decretada por la Sala en virtud de Auto de 1 de junio de 1988 a petición de los propios recurrentes, en base a una querella criminal formulada contra la Alcaldesa del aludido Ayuntamiento por supuesto delito de infidelidad en la custodia de documentos.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes, en su condición de herederos testamentarios, con fecha 30 de abril de 1987, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra actos del Ayuntamiento de Parets del Vallés, que por silencio administrativo, denegaron la petición de archivo definitivo, sin declaración de responsabilidad, de dos expedientes sancionadores incoados el 5 de marzo y 7 de diciembre de 1981 contra el ya fallecido don Paulino Robles Jarillo, Cabo-Jefe de Policía Municipal de dicho Ayuntamiento, a la vez que la liquidación y abono de los emolumentos y haberes retenidos desde la fecha de incoación, más actualizaciones y abono de haberes del mes de marzo de 1984 en que se produjo el fallecimiento.

b) La Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por providencia de 15 de junio de 1987, admitió a trámite el recurso con el núm. 513/87 y requirió al Ayuntamiento demandado para que aportase el expediente sancionador instruido en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho término, fijado por el art. 61 LJCA, sin que fuera aportado, y efectuado nuevo requerimiento el Ayuntamiento demandado contestó a la Sala, por medio de oficio de 5 de noviembre de 1987, en los siguientes términos: "...que con motivo de traslado de la documentación municipal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

43
0 0233552

a un edificio provisional, mientras se estaban realizando obras de adecuación en la Casa Consistorial, este expediente junto con otros, se ha extraviado...".

c) Los recurrentes presentaron escrito de alegaciones, con fecha 3 de diciembre de 1987, interesando la "reconstrucción" del expediente y anunciando la intención de interponer querella criminal por infidelidad en la custodia de documentos, proveyendo la Sala, con fecha 23 de diciembre de 1987, en el sentido interesado. Es decir, dejando "en suspenso el curso del procedimiento, hasta la reconstrucción del repetido expediente sancionador supuestamente extraviado y ordenando la reconstrucción del mismo".

d) El 3 de marzo de 1988, tres meses más tarde, sigue sin reconstruirse el expediente, por lo que los recurrentes interesan impulso procesal a la Sala que, con fecha 18 de marzo de 1988, requiere por tercera vez al Ayuntamiento para que en el plazo de 15 días cumplimente lo acordado por providencia de 23 de diciembre pasado.

El expediente se aporta finalmente de forma incompleta, no pudiendo la dirección letrada de los recurrentes formular la demanda en el proceso contencioso.

Ante la conducta del Ayuntamiento demandado los actores plantean querella criminal contra la Alcaldesa, que es admitida por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granollers, dictado Auto que se une al recurso contencioso.

Después de otro incidente de nulidad de determinada resolución de la Sala 3ª, se acuerda por Auto de 1 de junio de 1988 "la suspensión de las actuaciones a causa de la querella criminal interpuesta y en tanto recaiga ejecutoria en la misma".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44
-4-
0 0233553

e) Con posterioridad a la suspensión por la causa penal el Ayuntamiento demandado comparece en el recurso contencioso, en virtud de emplazamiento, y, mediante escrito de 27 del mismo mes de junio, se opone a la suspensión pero no completa el expediente solicitado.

f) Como consecuencia de la querella criminal, la Alcaldesa del Ayuntamiento demandado fue citada a declarar en presencia judicial manifestando haberse encontrado los expedientes sancionadores administrativos instruidos al fallecido don Paulino Robles Jarillo y que serían aportados al Juzgado. Ante este hecho, los recurrentes solicitaron, en fecha 7 de julio pasado, el levantamiento de la suspensión de las actuaciones por entender que se habían modificado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta para aquella suspensión, contestando la Sala en providencia de 18 de julio pasado no haber lugar a levantar dicha suspensión debiendo estarse a lo acordado en el auto de 1 de junio pasado. Contra esta resolución se recurrió "en revisión", siendo nuevamente negado el levantamiento por auto de 8 de septiembre pasado, cuya nulidad se pide en el presente recurso de amparo.

Contra el auto denegatorio antes citado los actores interpusieron recurso de súplica el 20 de septiembre pasado, que también fue desestimado por la Sala.

La demanda invoca la infracción del art. 24 C.E., e interesa Sentencia por la que se restablezca o preserve a los recurrentes en su derecho constitucional a obtener una tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas y ordenando al Tribunal de lo Contencioso el levantamiento de la suspensión del curso de las actuaciones y la continuación del procedimiento hasta dictar la resolución que proceda.

Por medio de Otrosí interesa el recibimiento a prueba, de conformidad con el art. 89 de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

45
-5-
0 0233554

3. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección 4ª de la Sala Segunda -actual Sala Primera- acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, requerir a la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona para que, en el plazo de diez días y de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remita testimonio del recurso contencioso administrativo núm. 513/87.

4. Recibidas las actuaciones, por nueva providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el apartado 1.c) de dicho precepto, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Los promoventes del amparo, en escrito presentado el 29 de marzo de 1989, sostienen que su demanda se fundamenta en infracción del principio constitucional del art. 24 C.E., consistente en el derecho a la tutela judicial efectiva, atribuible a una acción u omisión de la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por lo que no cabe apreciar el motivo de inadmisión puesto de manifiesto. A tal efecto argumenta que el mencionado derecho fundamental comporta la obtención de una resolución judicial en un plazo razonable y debe considerarse lesionado con el mantenimiento de la suspensión del proceso contencioso administrativo a que alude la demanda una vez que ha desaparecido la causa que motivó su paralización.

6. El Ministerio Fiscal por su parte, en escrito presentado el 7 de abril de 1989, entiende que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC, ya que considera que no vulnera el art. 24.1 de la Constitución el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

46
-6-
0 0233555

hecho de que la suspensión del recurso contencioso administrativo se mantenga mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar a la misma, debiendo tenerse en cuenta que la querella en su día formulada no tenía como único objeto la posible infidelidad en la custodia de los documentos que, según se afirma, han aparecido.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Después de examinadas las alegaciones formuladas por la representación actora y por el Ministerio Fiscal ha de concluirse que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC, que fue puesta de manifiesto en nuestra anterior providencia de 13 de marzo de 1989, ya que no existe posibilidad de que se haya producido infracción del art. 24 C.E. en que se fundamenta la demanda, como consecuencia de la denegación del levantamiento de la suspensión del recurso contencioso administrativo instado por los actores.

En efecto, dicha paralización fue acordada por un doble motivo: la reconstrucción del expediente administrativo sancionador extraviado y la incidencia en dicho proceso de la admisión de la querella presentada por los recurrentes contra la Alcaldesa del Ayuntamiento demandado. Y, aunque pudiera entenderse que el primero de dichos motivos pierde su razón de ser con la afirmación de que dicho expediente ha aparecido y resulta susceptible de ser incorporado al proceso, sin embargo, en cualquier caso, subsiste la segunda, prevista como causa legítima de suspensión en los arts. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no correspondiendo a este Tribunal revisar la prejudicialidad apreciada por el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa; esto es, la dependencia de la resolución que a ella compete en relación con el contenido y alcance del objeto de la causa penal pendiente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
-7-
0 0233556

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Mano López

Ante mí
[Firma manuscrita]